



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**C E R T I F I C O:** Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Vocal D. Antonio Dorado Picón ha emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

**“VOTO PARTICULAR que formula el Vocal Don ANTONIO DORADO PICÓN, respecto al informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el día 11 de julio de 2013, al anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

En primer lugar quiero manifestar que el voto particular que formulo no es contra todo el informe del anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino solo en lo relativo a la conclusión primera y a la conclusión vigesimosexta del informe.

En la conclusión primera del informe, concretamente en el párrafo cuarto en relación con la segunda objeción que se formula ante la posibilidad de que el procurador realice actos de comunicación y auxilio, se señala que:

*“Respecto a la segunda, ha de advertirse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

*el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada la Ley 10/2012 apenas dos meses después”.*

El objeto de formulación de mi voto particular en cuanto a este extremo es el de que se elimine del informe ya que se trata de meras apreciaciones subjetivas sin que tengan ninguna base ni real ni legal que las apoye, sino simples opiniones arbitrarias que nada tienen que ver con el informe que se efectúa ya que hacen referencia a normas ya informadas por el CGPJ y puestas en vigor por el legislativo tras los trámites correspondientes.

Con el mismo argumento considero debe eliminarse del informe la apreciación totalmente arbitraria que se formula de que con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, se crea y legitima una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte.

No considero que un órgano constitucional como es el CGPJ pueda efectuar argumentaciones de este tipo, ya que se debe partir de que la administración de justicia funciona con criterios de eficacia y agilidad, y sin en determinados casos esto no se produce, habrá que conminar a los organismos correspondientes para que faciliten los medios o dispongan lo adecuado para que se funciones con dichos criterios.

En segundo lugar formulo voto particular en relación con la conclusión vigesimosexta del informe en referencia a la reforma que se pretende del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

asunto C-618 Banco Español de Crédito señala que la regulación propuesta supone una clara invasión de la función jurisdiccional y no se adecua a los términos de la sentencia del TJUE, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que alguna de sus cláusulas es abusiva, acuerde la audiencia de las partes para resolver. Considerando que no se puede circunscribir esta actuación a la apreciación por el Secretario Judicial del carácter abusivo de una cláusula, como así establece el apartado 4 del artículo 815 LEC introducido por el Anteproyecto.

En relación con esto, y con carácter previo, quiero dejar claro que la reforma que se plantea del juicio monitorio es consecuencia del requerimiento efectuado por la Comisión Europea al Estado español en relación a si es necesario reformar el juicio monitorio que se regula en los artículos 812 a 818 de la LEC para salvar la objeción detectada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 14 de junio de 2012 (Asunto C-618/10), con ocasión de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE – Contratos celebrados con consumidores en relación a las cláusulas abusivas de intereses de demora en un proceso monitorio).

Para dar cumplimiento a ello, el Ministerio de Justicia propone la introducción en el art. 815 LEC de un nuevo apartado para las reclamaciones de deuda fundada en un contrato entre un profesional y un consumidor, en este caso se propone que si el Secretario judicial apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, dará cuenta al Tribunal quien será el que resuelva lo procedente mediante auto. De estimarse el carácter abusivo de alguna cláusula contractual, como el juez no está facultado para modificar el contenido del



contrato, solo deberá determinar en el auto las consecuencias de tal consideración, bien la improcedencia de la pretensión o la continuación del procedimiento sin aplicación de la cláusula o cláusulas consideradas abusivas.

La problemática se refiere a la protección judicial del consumidor frente a las cláusulas abusivas y a la necesidad busca derivarse de que el ordenamiento jurídico español procesal se ajuste a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, tanto en general como, en particular, de su artículo 3.1, y ello a la vista de que en el proceso monitorio, es obvio, que pueden suscitarse muchas reclamaciones y de diversa índole, más allá de lo que, en principio, previó originariamente el legislador en el año 2000, como reiteradamente viene poniendo de manifiesto la jurisprudencia. Éstas podrían incardinarse en el campo del derecho de consumidores en las que éstos podrían alegar que la reclamación que formula el acreedor podría contener cláusulas abusivas.

Al respecto de todo esto y por lo que respecta a la sentencia de referencia, el Tribunal explicita que con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 93/13/CEE, ya ha subrayado, en varias ocasiones, que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (véanse las sentencias, , Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, caso Aziz apartado 27; Mostaza Claro, apartado 26; Asturcom Telecomunicaciones, apartado 31 y VB Pénzügyi Lizing, apartado 48).

Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en esta materia no se circunscribe a la mera facultad de



pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (véase la sentencia Pannon GSM y VB Pénzügyi Lízing).

Es decir, el TJUE pone sobre la mesa la necesidad de intervención de oficio en protección del consumidor, exista o no oposición, frente y en oposición al principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil. Lo que puede desestructurar los basamentos de nuestro proceso civil, por lo que deberá exigirse un certero equilibrio.

En segundo lugar, de lo señalado por el TJUE se deduce también que esa intervención de oficio se debe producir tan pronto como el Juez disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello.

La cuestión será determinar cuándo se dispone de esos elementos o cuando debe disponerse de ellos. Para ello, la propia sentencia determina que:

*“ A este respecto, procede declarar que, al no existir armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas de aplicación de los procesos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos, pero siempre que tales normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

*consumidores (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Mostaza Claro, apartado 24, y Asturcom Telecomunicaciones, apartado 38).*

Por tanto rige el PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DEL ESTADO ESPAÑOL, lo que salva la atribución de la competencia del monitorio al Secretario judicial (como veremos corroborada con ejemplos iguales en otros ordenamientos de la Unión, por ejm. Recthspfleger,). Dejando a salvo el PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.

La ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, como instrumento imprescindible para el desarrollo de LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, procedió a una nueva distribución de competencias y funciones entre secretarios judiciales y jueces y magistrados como base del nuevo sistema procesal español, con respeto a las garantías constitucionales y de plena efectividad como ha venido transcurriendo.

Una de las funciones que se encomendó a los secretarios judiciales fue la de encargarse del régimen de admisión de las demandas civiles.

Desde que se efectuó esta atribución a los secretarios judiciales el régimen de admisión de demandas, bajo un modelo que podemos considerar mixto de doble escalón, de control de cumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, con dación de cuenta si no concurren , al Tribunal para que este resuelva, no ha supuesto un resentimiento en el funcionamiento de la justicia, ni tampoco un menoscabo del grado de garantías al justiciable, por lo que no existe ningún inconveniente, al igual que se efectúa en el resto de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

procedimientos contradictorios que en el proceso monitorio, sea el secretario judicial, como técnico en derecho que es, quien en estas reclamaciones cuando aprecie el posible carácter abusivo de alguna cláusula contractual dé cuenta al Juez para que este resuelva, ya que como hemos señalado, lo que la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, lo que señala es que se posibilite que el juez pueda examinar de oficio, la concurrencia de cláusulas abusivas en el momento procesal en que pueda disponer de los elementos de hecho y de derecho para ello que esto puede ser in limine Litis o en otra fase posterior del proceso, siempre que respete los principios de equivalencia ( en virtud del cual las normas de aplicación de los procesos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos, pero sin que tales normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno) y el principio de efectividad (en el sentido que la norma de carácter interno no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del ordenamiento jurídico que la Unión concede a los consumidores).

Con la reforma que se presenta en el anteproyecto se da cumplimiento a la exigencia formulada por la sentencia del TJUE, ya que el (juez) órgano judicial nacional, puede examinar aún no alegadas por el consumidor, de oficio, la concurrencia de cláusulas abusivas, en el momento procesal en que pueda disponer de los elementos de hecho y de derecho para ello, y que esto puede ser in limine litis /o/ en otra fase posterior del proceso y siempre conforme al derecho procesal interno, (principio de autonomía) el cual no se pone en duda por el TJUE (punto 47 de la stc) siempre que se respete los principios de equivalencia y efectividad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

Lo que en ningún momento exige la sentencia del TJUE es que necesariamente se modifique la normativa procesal, en cuanto a la atribución competencial del monitorio.”

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.